



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 29 de Abril de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el juzgado con competencia en capacidad de las personas del Departamento Judicial que incumba a la Unidad n° 34 del Servicio Penitenciario Provincial, ubicado en Melchor Romero, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán por intermedio de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Este tribunal deberá -con la premura que el caso amerita- esclarecer la situación actual de C.F.M.P. y adoptar las medidas a las que hubiere lugar con arreglo al Código Civil y Comercial de la Nación y a la ley 26.657, en tanto sean pertinentes. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 86 y al Juzgado de Familia n° 2, con asiento en Florencio Varela, Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 86 declinó intervenir en las actuaciones con el argumento de que el causante se encuentra alojado en la Unidad n° 34 de la Dirección Provincial de Salud Penitenciaria, situada en Melchor Romero, provincia de Buenos Aires, y que al tiempo de su detención residía en la localidad de Florencio Varela. Sobre esa base, dispuso la intervención del tribunal provincial que corresponda (fs. 458/60 del expediente principal, al que aludiré salvo aclaración en contrario).

Por su parte, el Juzgado de Familia n° 2 de Florencio Varela, se inhibió de entender en los autos “M. P., C. F. s/ determinación de la capacidad jurídica”, sustentado en que el centro de vida del causante se encuentra en Capital Federal y en que existe conexidad con las causas tramitadas por el órgano nacional. Remitió entonces las citadas actuaciones, junto con los autos “M. P., C. F. s/ materia a categorizar”, al tribunal que previno (fs. 105/108 del agregado n° 122.148 que corre junto al principal).

El juzgado nacional, tras una consulta realizada por personal del tribunal bonaerense y luego de ubicar las actuaciones -traspapeladas- remitidas por ese juzgado, mantuvo su criterio y elevó la causa a esa Corte para que dirima el conflicto (v. fs. 526/528).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (cfr. fs. 529).

–II–

Si bien la correcta traba de la cuestión de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por otro, que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si sostiene su posición, y ello, en rigor, no ocurrió aquí,

razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda suscitada (ver Fallos: 340:406, “Díaz”; 340:850, “Tullberg”; entre muchos otros).

–III–

Ante todo, observo que el 15 de septiembre de 2006 la madre del señor M.P. inició la presente causa en la justicia nacional debido a que su hijo padecía de esquizofrenia paranoide. De las constancias del expediente se desprende que el causante permaneció internado en el Hospital José T. Borda entre septiembre del 2010 y marzo de 2011 debido a una descompensación psicótica (ver esp. fs. 6/7, 13, 39/41, 144, 177 y 183). También observo que en esa sede tramitó una denuncia contra M.P. por violencia familiar (esp. fs. 133 y 149 y oficio que se acompaña a los autos).

En octubre de 2016, como se refirió *supra*, el juzgado nacional se declaró incompetente (v. fs. 458/460).

Por su parte, en septiembre de 2014, la Asesoría de Incapaces n° 2 del Departamento Judicial de Quilmes, inició un proceso de determinación de la capacidad motivado por un diagnóstico similar que, al cabo, quedó radicado en Florencio Varela, hasta que ese juzgado se declaró incompetente el 15 de noviembre de 2019 (esp. fs. 4/12, 37/38, 63/64, 86, 89/90, 99 y 105/108 del expediente agregado al principal).

Actualmente, el Juzgado de Familia n° 2 de Florencio Varela mantiene el trámite del expediente “M. P., C. F. s/ cuadernillo de control” (124.221), relativo al control civil de la medida de seguridad que se sustancia ante el Juzgado de Ejecución Penal n° 1 de Quilmes, provincia de Buenos Aires (v. oficio digital que se acompaña al presente).

De su lado, en lo que ahora nos ocupa, observo que el causante se encuentra cumpliendo dicha medida de seguridad en la Unidad n° 34

del Servicio Penitenciario Provincial, situada en Melchor Romero, a disposición del Juzgado de Ejecución Penal 1 de Quilmes -causa 18.178-, tras haber sido declarado inimputable y sobreseído en el trámite de una causa por homicidio (fs. 297/302, 316/317, 392/395 y certificado de esta Procuración General y oficio remitido por el juzgado provincial, que se acompañan).

–IV–

El artículo 36 del Código Civil y Comercial establece que la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se inicia el juicio o ante el tribunal del lugar de su internación; pauta legal que debe leerse a la luz de sus finalidades, las leyes análogas, los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (arts. 1 y 2, CCyCN).

En ese marco interpretativo, y aun cuando uno de los procesos se inició en la jurisdicción nacional –en el año 2006– por ser el foro donde entonces residía el causante, adquiere una singular preponderancia el principio de la tutela judicial efectiva y la doctrina que la Corte Suprema ha elaborado sobre la base de esa directiva constitucional (v. Fallos: 328:4832, "T.R.A."; 340:7, "B., H. L."; entre otros).

En este sentido, es necesario tener en cuenta que el nuevo Código Civil y Comercial asigna al juez la obligación de revisar periódicamente la sentencia sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y de garantizar la inmediatez con el interesado, entrevistándolo personalmente y salvaguardando la accesibilidad y los ajustes razonables que requiera (v. arts. 35, 37 y 40). Asimismo, según el artículo 35 de ese ordenamiento, la entrevista debe celebrarse en presencia de un representante del Ministerio Público y de un letrado que preste asistencia al interesado.

Como puede colegirse, la cercanía física facilita la concreción del fin de la norma e incide en la concentración procesal y en los demás aspectos prácticos característicos de este tipo de causas, que exigen particular celeridad y eficacia. Es que la labor atribuida a los jueces por el nuevo código va más allá de una aproximación para tomar vista, pues implica un ejercicio de evaluación y de seguimiento cuyo adecuado despliegue está, en principio, vinculado con el lugar en donde habita establemente la persona; máxime, cuando el desenvolvimiento de los profesionales involucrados podría verse dificultado fuera del ámbito territorial para el que fueron designados (v. CSJ 06592/2015/CS1, "F., L. M. s/ determinación de la capacidad", del 02/05/19).

Desde esa perspectiva, observo que el señor M.P. se encuentra alojado en la Unidad n° 34 de Melchor Romero desde el 11 de octubre de 2013. Asimismo, no se advierte que un cambio en la competencia vaya a generar perjuicios sustanciales al interesado puesto que no se aprecia en las actuaciones que se haya avanzado en la determinación de su capacidad ni que el causante mantenga algún contacto sostenido con los operadores judiciales o con sus familiares (v. esp. fs. 282, 293, 366/367, 374, 393/394, 458/460; fs. 105/108 del agregado; y certificación y oficio ya referidos).

De tal modo, atendiendo al alcance del principio de inmediatez que integra la garantía constitucional de acceso a una tutela judicial efectiva (arts. 35 y ccds. CCyC; 18, CN, 25 de la CADH y 13 de la CDPD), opino que el juzgado con competencia en capacidad de las personas del departamento judicial que incumba a la Unidad 34 del Servicio Penitenciario Provincial, situada en Melchor Romero, es el que se halla en mejores condiciones para continuar el proceso de determinación de capacidad.

En cuanto a la conexidad planteada por el juez de Florencio Varela, advierto que existen dos expedientes que buscan determinar la capacidad

de la persona, por lo que, para evitar sentencias contradictorias, deberán resolverse conjuntamente (cf. doctrina en los autos CSJ 5991/2014/CS1, “Romarovsky, Gabriel Esteban y otro c/ Quintana, Ana María y otro s/ nulidad”, sentencia del 15/10/15; en lo pertinente).

–V–

Finalmente, más allá del objeto concreto de la vista conferida, señalo que en autos no se ha mantenido audiencia con C.F.M.P. en los términos del artículo 35, ni se han continuado las diligencias propias de la determinación de la capacidad desde la declaración de incompetencia. Por ello es menester que, con la premura del caso, el juzgado competente esclarezca la situación actual del causante y adopte las medidas a las que hubiere lugar con arreglo al Código Civil y Comercial y a la ley 26.657.

Asimismo, anoto que en el expediente principal se procedió a ordenar el depósito de los pagos concernientes a la pensión del causante en la cuenta abierta a nombre de estos autos y a autorizar la venta de las partes indivisas de los inmuebles de su propiedad, aun después de declinada la competencia, tras lo cual se dispuso el archivo de las actuaciones (esp. fs. 363/364, 379, 397/400, 420, 442/443, 450, 486 y 523).

Por último, no surge de las actuaciones procesales que se haya presentado una formal rendición de cuentas por parte de los diferentes curadores intervinientes –ver. arts. 130 y ss. y 138 del CCyCN–, a pesar de haberse autorizado las ventas referidas y ordenado el depósito de la pensión en la cuenta abierta en el expediente.

–VI–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de estos conflictos, opino que las causas deben quedar radicadas ante el juzgado con competencia en capacidad de las personas del departamento judicial

que incumba a la Unidad n° 34 del Servicio Penitenciario Provincial, ubicada en Melchor Romero, provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2020.